



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 46 y del Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investigan los hechos relatados por Fernando José V , presidente de las firmas “E A S.A.” y “R A S.A.”, quien advirtió que se habían presentado al cobro diversos cheques a nombre de las compañías, los que se encontraban resguardados en una oficina, por encontrarse las sociedades en concurso preventivo.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el apoderamiento de los cartulares habría ocurrido fuera de su jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto las circunstancias que rodearon a la supuesta sustracción constituyen una mera sospecha.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Pienso que ello es así, pues con los elementos acumulados en el legajo no ha podido establecerse todavía ningún hecho concreto en relación con el que corresponde pronunciarse acerca de su calificación legal, el

lugar de su comisión y, consiguientemente, respecto del juez a quien compete investigarlo.

Advierto, en este sentido, que de la denuncia surgirían *prima facie* la comisión de dos delitos: el apoderamiento de los cheques y su posterior utilización, que como tiene dicho V.E. en reiteradas oportunidades, constituyen hechos que deben ser investigados de forma independiente (Fallos: 321:241).

En esta inteligencia, no se ha ahondado en la investigación respecto de las circunstancias en que los instrumentos habrían sido puestos en circulación ni tampoco se ha indagado en lo que se refiere a su posterior confección y utilización como medio de pago.

Por ende, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones al juez que previno, para que incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 5 de junio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.06.2023 13:36:19